



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2012-00141-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: LUZMILA MARIN JIMENEZ y ROGER DANIEL
MARON JIMENEZ

Vista la solicitud con la que ingresa el proceso al despacho, sería el caso requerir a la parte actora para que demuestre que agoto ante dicha entidad el trámite tendiente a obtener el certificado que pretende se solicite, si no fuera porque es sabido de tiempo atrás, que el IGAC no expide certificados catastrales a personas distintas a los propietarios de los predios o cuando media solicitud de autoridad competente; en razón de esto, se accederá a lo solicitado por la actora, correspondiéndole a ella realizar el trámite respectivo ante esa entidad, una vez se libre el correspondiente oficio.

Se advierte desde ya, que visto el proceso, se tiene que el inmueble respecto del cual el apoderado pretende el certificado de avalúo catastral, se haya debidamente avaluado mediante avalúo comercial y es con fundamento en este que se ha venido surtido la diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, ofíciase al IGAC para que con destino a este proceso remita el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI No. 470-89534 de la ORIP de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, autorizando para dicho trámite a la apoderada del extremo activo, quien deberá asumir los costos que genere la expedición del certificado.

SEGUNDO: El solicitante tiene a su cargo el diligenciamiento del oficio ordenado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2015-00175-00
Demandante: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
Demandado: JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN

Solicita el demandante que el despacho aclare inmediatamente la situación y respuesta dada en auto del veinticuatro (24) de marzo de 2022, por cuanto él no es quien funge como demandado, sino que es el demandante, conforme a lo obrante a lo largo de la actuación, allegando oficios en los que se puede corroborar que efectivamente el demandado es JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN.

El despacho, evidencia que efectivamente puede verificarse que el demandante dentro de este proceso es JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO y el demandado es JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN, solo que, en el momento de verificar la actuación, los encabezados de oficios e incluso de la caratula antepusieron el nombre del demandado al del demandante y genero una confusión, sin embargo, es claro que toda la actuación ha sido legalmente surtida siendo demandante JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO.

Aclarado lo anterior, se deja constancia de que JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO funge en la presente causa civil en calidad de demandante y no como demandado como se mencionó en providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la información suministrada en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en el sentido de que JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO es la parte demandante dentro del presente proceso y el demandado es el señor JUAN ALBERTO FIGUEREDO PABÓN, conforme a lo surtido a lo largo de esta actuación y las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2016-00357-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS
CASMORA S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, remitido por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en el que solicita se le informe a quien correspondió el reparto de este proceso, luego de que el proceso de reorganización de pasivos terminara por desistimiento tácito.

Se le informa a la togada que el proceso fue devuelto a este despacho y reasumido el conocimiento por auto del veintiocho (28) de enero de 2021 y la última actuación registrada es el auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha once (11) de noviembre de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la togada que este despacho reasumió el conocimiento de este proceso mediante auto del veintiocho (28) de enero de 2021 y la última actuación registrada es el auto que aprueba liquidación de crédito, de fecha once (11) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00160-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON MENDOZA LÓPEZ

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-00331-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR JOSE ROMERO DUARTE y LAURA
YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAZ

El apoderado de la parte actora solicita la reexpedición del oficio de embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, toda vez que la medida se dejó a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Proceso de Reorganización de Pasivos radicado 851623189001-2017-0184-01. Conforme a la documentación que reposa en el plenario, el proceso de reorganización referido cursaba en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y el mismo terminó por desistimiento tácito, conforme a lo decidido por auto del veintiuno (21) de noviembre de 2019.

Vista la actuación objeto de decisión, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago data del veintiocho (28) de noviembre de 2017; el demandado se notificó personalmente de esta demanda y de dicha providencia, el treinta y uno (31) de agosto de 2018 sin que exista pronunciamiento en el que se evidencie el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; por auto del veintinueve (29) de agosto de 2019 se puso en conocimiento del juzgado el inicio del proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2017-00184 de conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, iniciado por OMAR JOSE ROMERO DUARTE, por lo tanto, se requirió a la actora para los efectos del art. 70 la Ley 1116 de 2006; finalmente en providencia del tres (03) de octubre de 2019, se dispuso continuar el trámite únicamente respecto de LAURA YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAZ y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 de la norma referenciada, ordenó poner a disposición y órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, para el proceso de reorganización, las medidas cautelares practicadas sobre bienes de propiedad del OMAR JOSE ROMERO DUARTE, orden que se concretó mediante oficio No. 879 dirigido a la ORIP de Yopal y en virtud del cual la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-98683 quedo a disposición del proceso ya mencionado.

Teniendo en cuenta que el proceso de reorganización de pasivos No. 2017-00184 que generó que la ejecución del presente siguiera únicamente contra la codemandada YESENIA GUTIÉRREZ CASALLAS, termino por desistimiento tácito, conforme a lo informado por el demandante, es necesario reasumir el conocimiento de la actuación y adoptar las medidas del caso, a fin de continuar la ejecución contra el señor OMAR JOSE ROMERO DUARTE, como quiera que esté ya se notificó de la demanda sin pronunciarse al respeto y además librar las comunicaciones correspondientes para el registro de las medidas cautelares a órdenes de este proceso y así se decidirá.

Previo a seguir adelante la ejecución, debe el despacho verificar que la medida de embargo sea tomada a favor de este proceso, para luego, dar a aplicación a lo previsto en el art. 468 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento de la actuación ejecutiva hipotecaria contra el demandado OMAR JOSE ROMERO DUARTE, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el presente proceso vuelve a adquirir la naturaleza jurídica tal como quedo admitido desde un principio, esto es, como un proceso ejecutivo hipotecario.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la ORIP de Yopal, para que proceda a dejar a disposición de este proceso la media de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-98683, la cual fue decretada por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2017, como quiera que el proceso de reorganización No. 2017-00184 que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (hoy Primero), termino por desistimiento tácito. Oficiése informado que la medida cautelar decretada en este proceso, se ordenó poner a disposición de la reorganización, mediante auto del tres (03) de octubre de 2019 y se comunicó por oficio No. 879 del doce (12) de noviembre de 2019. Líbrese la comunicación correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá lo pertinente a fin de informar al secuestro que su gestión debe ser informada nuevamente a este proceso.

CUARTO: Tener al demandado OMAR JOSE ROMERO DUARTE notificado de la demanda de forma personal desde el treinta y uno (31) de agosto de 2018 y por no contestada la demanda por parte de aquél, toda vez que, el termino para ejercer su derecho de contradicción expiró el catorce (14) de septiembre de ese mismo año.

QUINTO: Allegada respuesta sobre la medida cautelar que nuevamente queda a disposición de este proceso, se dispondrá sobre seguir adelante la ejecución contra el demandado ROMERO DUARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00148-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO MORALES VEGA

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00242-00
Demandante: ROBERT ROLDÁN MARTÍNEZ
Demandado: ESVERT TORRES GUERRERO

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, el despacho requirió al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara el diligenciamiento de la notificación personal del demandado, bajo los lineamientos del art. 291 CGP. toda vez que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.- Verificado el expediente y encontrándose más que vencido el término concedido, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado.
- 3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador definió los requisitos para que opere la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la parte demandante, ni su apoderado judicial dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a los demandados, respectivamente, si los hubiere. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00601-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER ALEXANDER CARDENAS MORENO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00330-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YANETH LOZADA CASTAÑEDA

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. interno: 854104089001-2018-00537-00
Demandante: LUZ ANGELA DÍAZ TOBAR
Demandado: EDGAR SAUL ACUÑA LLÁÑEZ

Ingresa el proceso al despacho con el fin de reprogramar la audiencia inicial (continuación) citada por auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, como quiera que le fue otorgado un permiso a la titular de este despacho para ausentarse de sus labores el día once (11) de mayo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto del diez (10) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintinueve (29) de junio del año 2022, bajo los mismos parámetros que fue citada en la providencia arriba referida.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00241-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA LEONOR PÁEZ DÍAZ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con la constancia de notificación por medio de aviso a la demandada, realizada por intermedio de la empresa SERVIPOSTAL, entregada el quince (15) de octubre de 2021, expirando el término de traslado para que la demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, tres (03) de noviembre del año anterior, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) mayo de 2019, e despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$5.165.791 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0866361100005559 junto con sus intereses a plazo y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia; mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, se tuvo por surtida en legal forma la notificación personal a la demandada, quien no compareció al proceso, por lo tanto, con la notificación por aviso se tiene por superado este requisito de la notificación.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BLANCA LEONOR PÁEZ DÍAZ, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por medio de aviso de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 292 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el tres (03) de noviembre de 2021, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada BLANCA LEONOR PÁEZ DÍAZ notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad identificada con NIT No. 800037800-8 y en contra de BLANCA LEONOR PÁEZ DÍAZ identificada con C.C. No. 23.414.775.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. PPAL)
Radicación: 854104089001-2019-00268-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN CONBRANZAS
S.A. - AECSA S.A.
Demandado: EPAMINONDAS SILVA MARTÍNEZ

Solicita la apoderada de la parte actora se emita pronunciamiento sobre el memorial radicado el pasado dos (02) de noviembre.

El despacho, debe informar a la actora, que el memorial que solicita tramitar ya fue objeto de decisión por parte de este despacho, mediante auto proferido el veinte (20) de enero del año 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, toda vez que mediante auto de fecha trece (13) de mayo de 2021, el despacho le ordenó a la parte actora remitir la comunicación para notificación personal, en la forma y los términos establecidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, la apoderada debe estarse a lo resuelto en dicha providencia, procurando evitar elevar solicitudes sobre cuestiones ya resueltas por el despacho, a fin de evitar congestionar este.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

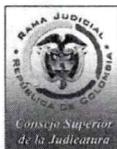
PRIMERO: La apoderada de la actora debe estarse a lo resuelto por el juzgado en providencia de fecha veinte (20) de enero de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras determinaciones.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00318-00
Demandante: REINTEGRA S.A. (antes BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado: MAYELI CANO RIVAS

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP, en virtud del cual se reconoció a REINTEGRA como cesionaria de los derechos de crédito, otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

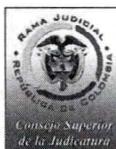
PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00642-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HENRY MARTÍNEZ CABRERA

El apoderado de la parte actora, allega autorización expresa para la revisión de los procesos en que funge como apoderado y solicita se verifique la existencia de títulos judiciales a órdenes de esta actuación para que sea autorizado el pago a favor de DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta que la autorización es procedente a la luz de lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, el despacho acceder a la petición y además, se dispondrá que por secretaria se expida la relación de títulos judiciales consignados a favor del proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, realizando el pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como autorizada del actor, para los efectos a que se contrae la misma.

SEGUNDO: Por secretaria expídase la relación títulos judiciales consignados a favor del proceso y dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal tercero del auto de fecha once (11) de noviembre de 2021, realizando el pago de los existentes a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta por el monto de la última liquidación aprobada, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2019-00702-00
Demandante: OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO
Demandado: NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO

El apoderado de la parte actora, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso de esta actuación, para que la misma quede a disposición del proceso ejecutivo singular No. 2020-00250 que cursa en este mismo despacho, como consecuencia de la ejecución de la sentencia proferida en este proceso de restitución de inmueble arrendado.

Verificado este proceso, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021 se tomó nota de una medida de embargo del remanente a favor del proceso ejecutivo No. 2020-00250 que cursa en este mismo juzgado entre las mismas partes, frente al inmueble identificado con el FMI No. 470-21146, medida que conforme a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de octubre de 2021 se dejó a disposición del ya referido proceso, por lo que se libró el oficio civil No. 330L-2021 comunicando a la ORIP de Yopal que la medida decretada en este proceso, queda a disposición del 2020-00250, oficio que no ha sido retirado por la parte interesada.

Por lo tanto, no se acceder a lo solicitado por el memorialista y se le informara que el oficio expedido en este proceso puede ser retirado para que la medida cautelar acá decretada y levantada quede a disposición del proceso en el cual pretende hacerla efectiva y así se decidirá.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el solicitante, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Informar al solicitante que el oficio en el cual se dejan los remanentes a disposición del proceso ejecutivo No. 2020-00250 se encuentra elaborado para ser retirado y diligenciado ante la ORIP de Yopal para que la medida cautelar que afecta un inmueble quede a disposición de aquel proceso.

TERCERO: Retirado el oficio, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00714-00
Demandante: ANA RUBIELA BOSSA BUENO
Demandado: MILDRE ASTRID PLAZAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho, encontrándose más que expirado el termino de traslado concedido a la demandada para ejercer su derecho de contradicción, luego de que mediante providencias de fecha quince (15) de abril de 2021 se reanudara el proceso y del seis (06) de mayo de 2021, se tuviera a la demandante notificada de forma personal y se reanudará el término para ejercer su derecho de defensa, habiendo expirado este el veinticuatro (24) de mayo del año 2021, el cual transcurrió en silencio.

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$2.000.000 concepto de capital contenido en una letra de cambio, junto con sus intereses a plazo y los moratorios.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILDRE ASTRID PLAZAS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticuatro (24) de mayo del 2021, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada MILDRE ASTRID PLAZAS.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de ANA RUBIELA BOSSA BUENO identificada con C.C. No. 40.387.603 y en contra de MILDRE ASTRID PLAZAS identificada con C.C. No. 47.432.628.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00011-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL
DE TAURAMENA - IFATA
Demandado: YOVANY CRUZ SANDOVAL y RAFAEL ANTONIO
SANDOVAL

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término por el cual fue suspendido, sin que a la fecha los extremos procesales informen al despacho sobre las razones de la suspensión y la continuidad o no de la presente actuación.

Por lo tanto, se debe reanudar el proceso y requerir a los extremos de la Litis, para que dentro del término de cinco (5) días, informen al despacho lo pertinente, a fin de proveer sobre la continuidad de la actuación en el estado en que fue suspendida.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, por cuanto el término por el cual se decretó la suspensión ya expiró.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultados del trámite realizado entre ellas y eleven las solicitudes a que haya lugar, según corresponda.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00149-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA (antes BANCOLOMBIA
S.A.)
Demandado: GERMAN ENRIQUE RIDRPIGUEZ GARAVITO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. por intermedio de su representante judicial, en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. (en virtud del cual se autorizó la cesión de crédito mediante auto del 07/04/2022) Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2020-00187-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE HERNÁN RAMÍREZ MENDOZA

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00055-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. por intermedio de su representante judicial, en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00056-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARIALDO ALVAREZ ROJAS

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. por intermedio de su representante judicial, en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2021-00081-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANN HERNANDO OÑATE MEDINA

La apoderada de la parte actora solicita la reexpedición de los oficios civiles no. 089A Y 090A dirigido a entidades bancarias, comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, toda vez que se le extraviaron; adjunto con la solicitud aporta las denuncias por pérdida de documentos.

Como quiera que es procedente la solicitud que eleva la apoderada del extremo activo, el despacho autorizara que por secretaria se reexpidan los oficios para la efectividad de la medida cautelar que allí se comunicaba.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, en consecuencia, por secretaria reexpídanse los oficios dirigidos a las entidades bancarias comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELLY MARLEN GUZMAN GROSSO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. por intermedio de su representante judicial, en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00120-00
Demandante: YENI LUCERO PARRALES VIVAS
Demandado: SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por parte demandante y la cónyuge sobreviviente del demandado, en la que solicitan se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, acreditando que el demandado falleció el quince (15) de junio del año anterior y que entre la demandante y la señora DARQUI LUSAI TORRES MENDOZA, esposa del demandado, condición acreditada con el registro civil de matrimonio, se realizó una conciliación que según lo dicho en el memorial, fue cumplida a cabalidad.

Mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor SALVADOR GUTIÉRREZ PÉREZ y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho la demanda se encontraba en trámite de notificación.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por quienes suscriben el memorial y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la cónyuge sobreviviente del demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por los extremos de la Litis y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. interno: 854104089001-2021-00126-00
Demandante: BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
Demandado: BBVA SEGUROS COLOMBIA Y BBVA SEGUROS
DE VIDA COLOMBIA S.A.

Ingresa el proceso al despacho con el fin de reprogramar la audiencia inicial citada para el cuatro (4) de mayo, la cual no pudo realizarse, toda vez que esta funcionaria se encontraba atendiendo audiencias preliminares de tipo penal con capturado.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia citada por auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, señalando nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintitrés (23) de mayo del año 2022, bajo los mismos lineamientos dispuestos en el auto antes citado.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00127-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA MARIA VILLADA AGUIRRE

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCION DE CONTRATO
Rad. interno: 854104089001-2021-00147-00
Demandante: DANIELA PÉREZ RAMÍREZ
Demandado: DUMAR BECERRA

Ingresa el proceso al despacho con el fin de reprogramar la audiencia inicial citada por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, como quiera que le fue otorgado un permiso a la titular de este despacho para ausentarse de sus labores el día once (11) de mayo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial citada mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la audiencia inicial, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintinueve (29) de junio del año 2022, bajo los mismos parámetros que fue citada en la providencia arriba referida.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00198-00
Demandante: EDGAR PABON SANCHEZ
Demandado: ESVER TORRES GUERRERO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud tendiente a subsanar el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se surtió bajo los lineamientos de que trata el art. 291 CGP., con constancia de haber sido recibida el veinticuatro (24) de junio del año anterior; el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción expiró el catorce (14) de julio de 2021, el cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado ESVER TORRES GUERRERO, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día catorce (14) de julio de 2021.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00293-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: IDALY MARISOL MELO Y ALICIA CARDENAS DE DAZA

Ingresó el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por la demandada IDALY MARISOL MELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

A la fecha, no consta en el proceso el diligenciamiento de la notificación a las demandadas, por lo tanto, al reunirse los requisitos de que trata el art. 301 CGP. se tendrá a esta demandada notificada por conducta concluyente, por contestada la demandada en término y reconocer personería jurídica a su apoderado judicial.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, de estas se dará traslado una vez trabada la Litis en debida forma, conforme a lo dispuesto en el art. 443 en concordancia con el art. 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada IDALY MARISOL MELO notificada de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el art. 301 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la demandada IDALY MARISOL MELO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por esta demandada, se correrá traslado en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP. una vez trabada la Litis en debida forma.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. PPAL)
Radicación: 854104089001-2021-00364-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ALFREDO JIMENEZ TORO

Solicita la apoderada de la parte actora se disponga seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma.

Verificado el proceso, se tiene que mediante auto proferido el siete (07) de abril del 2022, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, con las consecuencias legales que ello supone, por lo tanto, la apoderada debe estarse a lo resuelto en dicha providencia y procurando evitar elevar solicitudes sobre cuestiones ya resueltas por el juzgado, a fin de evitar congestionar el despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: La apoderada de la actora debe estarse a lo resuelto por el juzgado en providencia de fecha siete (07) de abril de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras determinaciones.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Radicación: 854104089001-2021-00410-00
Demandante: ANA CECILIA PLAZAS MATEUS
Demandado: LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se envió por intermedio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, con constancia de entrega de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021; expirado el término con que contaba el demandado para comparecer al proceso, esto es, el veinticinco (25) de noviembre de 2022, no compareció al proceso a estarse a derecho o ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día veinticinco (25) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La demandante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00419-00
Demandante: LUIS ALBERTO LÓPEZ BRICEÑO
Demandado: HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el cuatro (04) de noviembre de 2021, aporta los cheques, títulos base de la presente ejecución, en original, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

Por lo anterior, se debe tener por cumplido esta carga procesal e incorporara estos documentos, para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido lo requerido mediante el literal sexto del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2021, por parte del demandante.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, se incorporan al proceso los títulos base de la ejecución que corresponde a los cheques No. 0000003, 0000004, 0000005, 0000006 del Banco BBVA (ver folio 17).

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera del diligenciamiento de la notificación al demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00425-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARQUIMEDES CRUZ SUÁREZ

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del treinta (30) de septiembre del 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de ARQUIMEDES CRUZ SUÁREZ y mediante proveído de fecha veinte (20) de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, con las consecuencias legales que ello supone.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios y sobre costas estarse a lo ya dispuesto por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguense los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sobre costas, estarse a lo resuelto por el despacho en auto del veinte (20) de enero de 2022.

CUARTO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO NO. 12-2021
Rad. interno: 854104089001-2021-00441-00
Proveniente: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLAPINZON - CUNDINAMARCA
Rad. Origen: PROCESO EJECUTIVO NO. 2017-00142
Demandante: VICTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
Demandado: MARIO HUMBERTO CONTRERAS RUIZ

Ingresar el proceso al despacho con el fin de reprogramar la diligencia de secuestro citada por auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, como quiera que le fue otorgado un permiso a la titular de este despacho para ausentarse de sus labores el día trece (13) de mayo y además, se debe designar secuestre, pues en el momento en que se ordenó auxiliar la comisión, el despacho omitió dicha designación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de secuestro citada mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, para que tenga lugar la diligencia de secuestro, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veinte (20) de mayo del año 2022.

TERCERO: Designar como secuestre para la diligencia antes programada a la sociedad MARPIN S.A. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, cuyos datos de ubicación con los siguientes: marpintas2016@hotmail.com. Cíteseles y désele posesión del cargo.

CUARTO: La parte interesada, debe procurar la gestión para comparecencia del secuestre designado, en la fecha y hora acá señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 854104089001-2021-00493-00
Demandante: GUSTAVO ESPINOSA CUBIDES
Demandado: JUAN JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ

El apoderado de la parte actora, informa una dirección de correo electrónico para notificación del demandado, lo cual realiza bajo la gravedad de juramento sobre la forma en que fue obtenida la misma, por lo cual, solicita que sea tenida en cuenta y se autorice a ese extremo dirigir la notificación a esa dirección.

Evidenciada la petición, se tiene que se trata de la dirección de correo electrónico juan.ahumada54@hotmail.com, por lo tanto, como quiera que se informa una dirección electrónica y en este momento, dadas las directrices por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, en las que se privilegia la virtualidad y la notificación por medios electrónicos, el despacho autoriza realizar la notificación del demandado a la dirección de correo electrónico que se informa en la petición con la que ingresa el proceso al despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección para notificación al demandado el correo electrónico informado por el demandante, esto es, juan.ahumada54@hotmail.com.

SEGUNDO: La parte actora puede realizar la notificación personal al demandado a la dirección electrónica antes incorporada, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acreditada la notificación al demandado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00505-00
Demandante: CELSO GUTIÉRREZ GUIZA
Demandado: NUBIA ESTHELA CONTRERAS

Ingresa el proceso al despacho habiendo expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en silencio por parte del demandante.

Por lo anterior, se citará a la audiencia de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem y se aceptará la autorización que realiza el extremo activo a su dependiente judicial, conforme el Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del veintiocho (28) de junio del año 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda, en su valor legal.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, en su valor legal.

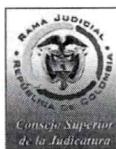
INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor CELSO GUTIÉRREZ GUIZA, sobre los hechos de la demanda.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha y la hora para la celebración de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00549-00
Demandante: NILSON CARDENAS JIMÉNEZ
Demandado: HARON QUIROGA FLÓREZ y CONSTRU-INTER S.A.S.

El apoderado de la parte actora, informa nueva dirección para notificación del demandado HARON QUIROGA FLÓREZ, lo cual realiza bajo la gravedad de juramento sobre la forma en que fue obtenida la misma, por lo cual, solicita que sean tenidas en cuenta y se autorice a ese extremo dirigir la notificación a esas direcciones.

Evidenciada la petición, se tiene que se trata de la dirección Km. 2 vía Sirivana Conjunto Hacienda Las Margaritas - casa 18 de la ciudad de Yopal, abonado celular 3105690549, correo electrónico aaronq_13@hotmail.com, por lo tanto, como quiera que se informa una dirección electrónica y en este momento, dadas las directrices por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, en las que se privilegia la virtualidad y la notificación por medios electrónicos, el despacho autoriza realizar la notificación del demandado HARON QUIROGA FLÓREZ a la dirección de correo electrónico que se informa en la petición con la que ingresa el proceso al despacho.

La dirección física no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que la actora no ha demostrado que la dirección informada en la demanda no corresponde al domicilio actual de este demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se tiene como nueva dirección para notificación al demandado el correo electrónico informado por el demandante, esto es, aaronq_13@hotmail.com.

SEGUNDO: La parte actora puede realizar la notificación personal al demandado a la dirección electrónica antes incorporada, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acreditada la notificación al demandado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00556-00
Demandante: ANDRES STIVEN VARGAS CONTRERAS
Demandado: EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el demandado, actuando por intermedio de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

A la fecha, no consta en el proceso el diligenciamiento de la notificación al demandado, por lo tanto, al reunirse los requisitos de que trata el art. 301 CGP. se le tendrá notificado por conducta concluyente, por contestada la demandada en término, se reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial principal y suplente y dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 443 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado EDWIN FABIAN VARGAS MENDOZA notificado de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el art. 301 CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. HEIDY JULIETH CARDENAS MORALES como apoderada judicial principal y a la Dra. ZULMA YUDID CALA PERILLA como apoderada suplente, del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellas conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00575-00
Demandante: SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado: WINSTON FABIÁN VEGA PÉREZ

Ingresó el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el demandado WINSTON FABIÁN VEGA PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

A la fecha, no consta en el proceso el diligenciamiento de la notificación al demandado, por lo tanto, al reunirse los requisitos de que trata el art. 301 CGP. se tendrá por notificado al demandado, por conducta concluyente, por contestada la demanda en término, reconocer personería jurídica a su apoderada judicial y se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo dispuesto en el art. 443 en concordancia con el art. 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado WINSTON FABIÁN VEGA PÉREZ notificado de la demanda, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el art. 301 CGP.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA como apoderada del demandado WINSTON FABIÁN VEGA PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art. 443 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2022-00057-00
Demandante: MAURICIO ANDRES PEDRAZA DIAZ
Demandado: RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ

Solicita el apoderado de la parte actora emitir pronunciamiento respecto del diligenciamiento de la notificación personal al demandado.

Consta en el proceso memorial radicado el veinticuatro (24) de febrero de la presente anualidad, acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, surtida bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, echa de menos el despacho, la visualización de los archivos adjuntos a la notificación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para tenerla realizada en legal forma, por lo tanto, previa a tener por surtida la notificación, se requiere que el demandante, aporte los archivos adjuntos a la notificación para verificar lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por surtida la notificación al demandado realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se requiere al demandante para que aporte los archivos adjuntos a la notificación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para tener por surtida esa notificación, en los términos dispuestos en la citada norma, art. 8°.

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00099-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal remitida a la demandada, realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 art. 8°, a la dirección electrónica informada en la demanda.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por varias sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré No. 3690087931, junto con los intereses corrientes y los moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada a la demandada al buzón de correo electrónico informado en la demanda, con confirmación de acuse de recibido y de que el destinatario abrió la notificación el veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, expirando el término de traslado, veinticinco (25) de abril, sin que la demandada se pronunciara.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó de forma personal de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veinticinco (25) de abril de 2022, esta no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS notificada de la demanda personalmente y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito bancario identificado con NIT No. 890903938-8 y en contra de la señora ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS identificada con C.C. No. 1.115.918.211.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00110-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución y determinar la procedencia de aceptar la renuncia al endoso y al poder presentado por la apoderada judicial de la actora, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal remitida a los demandados, realizada bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 art. 8°, a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$78.847.123 obligación contenida en el pagaré No. 3690087436, junto con los intereses moratorios y \$50.909.091 obligación contenida en el pagaré No. 3690087437, junto con los intereses moratorios, a la tasa especificada en esa misma providencia.

Consta que la notificación personal fue entregada a los demandados al buzón de correo electrónico informado en la demanda, con confirmación de acuse de recibido del treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, expirando el término de traslado, veintiséis (26) de abril, sin que los demandados se pronunciaran.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de los demandados RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

Además, la apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que los demandados se notificaron personalmente de la demanda, bajo los lineamientos dispuestos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto es, el veintiséis (26) de abril de 2022, estos no se pronunciaron, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

Adicional, reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO notificados de la demanda personalmente y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito bancario identificado con NIT No. 890903938-8 y en contra de RR TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. identificada con NIT No. 900640875-8 y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO identificado con C.C. No. 79.618.764.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. por intermedio de su representante judicial, en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

OCTAVO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 07
Rad, interno: 854104089001-2022-00119-00
Despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
comitente: DE MONTERREY
Rad. Origen PROC. EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00343

Mediante auto proferido el pasado siete (07) de abril de 2022, el despacho dispuso auxiliar la comisión y señaló fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-8897, sin embargo, omitió este estrado judicial, designar secuestre, razón por la cual, se hace necesario proceder a designarlo, siendo carga de la interesada, citar al secuestre para que comparezca a la diligencia citada en la fecha y hora señalada en el auto antes citado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como secuestre para la diligencia programada para el próximo diez (10) de junio de 2022, a la sociedad ACILERA S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, cuyos datos de ubicación con los siguientes: aceilerasas@gmail.com y acilerasas.boyaca@gmail.com. Cíteseles y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: La parte interesada, debe procurar la gestión para comparecencia del secuestre designado, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00133-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SUMINISTROS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES
TAURAMENA - SERVICONTA LTDA., LUIS ORLANDO
MORENO ALONSO y CARLELY CORDOBA TARACHE

Mediante memorial radicado el cuatro (04) de abril de 2022 la parte actora solicita se aclare el mandamiento de pago, en su parte resolutive, en lo concerniente el número del pagaré, título base de la ejecución, toda vez que el numero quedo mal referenciado,

Revisada la demanda, evidencia el despacho que, efectivamente el número del título valor pagaré base de la demanda ejecutiva, es el PAGARÉ No. 2 que consta en la hoja 1022640.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 285 CGP. sobre la aclaración de autos, señala que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la cual procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual se cumple en el presente caso, siendo procedente acceder a lo solicitado por el togado y así se decidirá.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el literal primero del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 y el numeral 1 de dicho literal, en lo concerniente al número del pagaré título valor base de la ejecución, el cual corresponde al PAGARÉ No. 2 que consta en la hoja No. 1022640, el cual quedará así:

- "Pagaré No. 2 hoja 1022640:

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$55.138.553) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 2 contenido en la hoja 1022640."

SEGUNDO: Esta providencia, hace parte integral del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, al tratarse de una aclaración de dicha providencia.

TERCERO: En firme este auto, la togada puede proceder a diligenciar las comunicaciones para notificación al demandado y trabada la Litis regresará el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00150-00
Demandante: HENRY PEÑA LUNA
Demandado: EMILIANO RAMPIREZ

La acción:

HENRRY PEÑA LUNA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de EMILIANO RAMPIREZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (1) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una letra de cambio suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de HENRRY PEÑA LUNA identificado con C.C. No. 79.736.982 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del demandado EMILIANO RAMIREZ identificado con C.C. No. 13.565.419, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2 con fecha de vencimiento 08 de enero de 2020, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 09 de septiembre de 2019 y hasta el 08 de enero de 2020.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 09 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022. A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00161-00
Demandante: SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGÓN
Demandado: DIDIER JULIAN DIAZ CASTRO

La acción:

SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGÓN, actuando en representación de sus menores hijos JDDN y ASDN, en contra de DIDIER JULIAN DIAZ CASTRO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas del acta de conciliación No. 046 del 05 de mayo de 2021 y la resolución No. 033 del 05 de mayo de 2021, expedida por la Comisaría de Familia de Tauramena, Casanare.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, a favor de SANDRA MILENA NARANJO MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 1.121.844.667 actuando en representación de sus menores hijos, quien actúa en causa propia, y en contra del demandado DIDIER JULIAN DIAZ CASTRO identificado con C.C. No. 86.087.613, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE ALIMENTOS:

- AÑO 2021

1.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$380.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$380.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS setenta y cinco pesos M/Cte. (\$280.000) correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

3.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS setenta y cinco pesos M/Cte. (\$280.000) correspondientes al saldo de capital de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

4.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS setenta y cinco pesos M/Cte, (\$280.000) correspondientes al saldo de capital de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

5.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS setenta y cinco pesos M/Cte. (\$280.000) correspondientes al saldo de capital de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

6.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS setenta y cinco pesos M/Cte. (\$230.000) correspondientes al saldo de capital de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

7.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

AÑO 2022

- AÑO 2021

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS M/Cte. (\$401.356), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

8.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS M/Cte. (\$401,356), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

9.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$1.356) correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

10.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS M/Cte. (\$401,356), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

11.1.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima del 6% anual contemplada por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 09 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por las cuotas que en lo sucesivo de lleguen a causar, junto con sus intereses.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo de alimentos, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022. A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00162-00
Demandante: HENRRY PEÑA LUNA
Demandado: VICTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN

La acción:

HENRRY PEÑA LUNA, por intermedio de apoderado judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de VICTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (1) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios. Lo anterior, por cuanto las obligaciones ejecutadas están contenidas en una letra de cambio suscrito entre las partes que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de HENRRY PEÑA LUNA identificado con C.C. No. 79.936.982 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado VICTOR ALFONSO DÍAZ GARZÓN identificado con C.C. No. 1.115.910.474, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000=) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 26 de abril de 2020, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 27 de octubre de 2019 y hasta el 26 de abril de 2020.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 27 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022. A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de parte)
Radicación: 854104089001-2022-00197-00
Convocante: FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ
Convocado: CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO y otros.

La acción:

FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de la práctica de una prueba anticipada de interrogatorio de parte al señor CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la prueba anticipada de interrogatorio, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, numeral 6 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Examinada la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y 184 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

1.- No indicó en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación y domicilio de las convocadas NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO, ni manifestó desconocerlo. (Núm. 2. Art. 82 del CGP).

2.- Falta de claridad en los hechos y las pretensiones, que, al revisar el acápite de la demanda y las pretensiones, solicita que se cite a los “demandados” CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO, y en los hechos (hecho 2.4.), el convocante se refiere a las citadas NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO en calidad de “testigos”.

Es menester citar el Art. 184 del C.G. del P, que versa lo siguiente:

*“Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. (...)”* Lo resaltado fuera del texto original.

Lo anterior quiere decir, que el interrogatorio de parte no procede para para tomar la declaración de una persona en calidad de testigo con el objeto de asegurar la veracidad de un hecho.

3.- Deberá allegar el poder especial en virtud del cual el abogado dice actuar, teniendo en cuenta lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

4.- Aunado a lo anterior, deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

5.- No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

6.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los citados CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

7.- No incluyó en el escrito de la demanda, el acápite correspondiente a la "COMPETENCIA", en donde establezca el factor funcional y territorial, por el cual considera que este Despacho debe conocer del presente asunto.

8.- No manifestó si es la primera vez que solicita el interrogatorio de pate objeto de este asunto, conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 del C.G. del P.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la práctica de una prueba anticipada de interrogatorio, instaurada por FLOR EMILCE RODRIGUEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO GARCIA ZORRO, NILBA FLOR EDITH RODRÍGUEZ, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ y DIANA NAVARRO., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00205-00
Convocante: NARÍA NUMA SILVA y otros.
Convocado: ALDER JOSUE ARENAS TUMAY

La acción:

La señora MARÍA NUMA SILVA actuando en representación de sus menores hijas MYAS y YZAS, y las señoras ANDREA ARENAS SILVA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva de alimentos, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor ALDER JOSUE ARENAS TUMAY, por unas sumas de dineros emanadas de la Resolución No. 061 de 2015 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Falta de claridad en los hechos como por las siguientes razones:

1.1.- El apoderado indica que el extremo activo está conformado por dos hijas del señor ALDER JOSUE ARENAS TUMAY (ANDREA ARENAS SILVA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA que ya cumplieron su mayoría de edad, sin que indique en los hechos, en qué fecha cumplieron sus 18 años.

1.2.- Ahora bien, el apoderado no indica, que circunstancias facultan a las señoras ANDREA ARENAS SILVA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA a pedir alimentos por parte de su progenitor, toda vez que pretenden el cobro de cuotas alimentarias causadas hasta la anualidad y de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio de la demanda, estas ya cumplieron su mayoría de edad.

1.3.- Respecto a los anexos de la demanda, no se relacionaron ni se anexaron las correspondientes copias de los documentos de identidad de los alimentarios.

2.- Por otra parte, encuentra el Despacho que hay una indebida integración del litisconsorcio activo, pues es de advertir que la titular de la acción ejecutiva de los alimentos adeudados por el señor ALDER JOSUE ARENAS TUMAY, a favor de sus hijas, desde la fecha de la en que se emitió la resolución por la comisaría de familia de Tauramena y hasta el día en que estas cumplan su mayoría de edad, está en cabeza de su progenitora en su calidad de representante legal, quien subrogó la obligación sacrificando parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo de los alimentarios.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Cabe advertir, que ANDREA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA, podrán impetrar acción ejecutiva por separado en contra de su progenitor, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para que la obligación persista.

3.- Debe el apoderado, informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado ALDER JOSUE ARENAS TUMAY y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

4.- Respecto al derecho de postulación, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, y si bien se observa que el abogado señala que la señora MARÍA NUMA SILVA actuando en representación de sus menores hijas MYAS y YZAS y las señoras ANDREA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA le confirieron poder para actuar dentro del presente asunto, no se observa el respectivo documento en los anexos a la demanda, en aras de establecer que el profesional del derecho se encuentra legalmente autorizado para ejercer a nombre de la parte demandante la presente acción. En tal sentido deberá ser incorporado al expediente teniendo en cuenta lo reglado en las normas anteriormente mencionadas y el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por MARÍA NUMA SILVA actuando en representación de sus menores hijas y las señoras ANDREA y NERCY FABIOLA ARENAS SILVA, actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00207-00
Convocante: ALFONSO RUÍZ FONSECA
Convocado: FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ

La acción:

El abogado ALFONSO RUÍZ FONSECA, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ, por unas sumas de dineros emanadas de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado No. 0093, suscrito entre las partes.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del numeral 10 del Art. 82, numeral 5 el Art. 84 del Código General del Proceso y Art.8 Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Deberá informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por ALFONSO RUÍZ FONSECA, en contra de FLOR ALBA CADENA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda declarativa, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 854104089001-2022-00212-00
Convocante: JESÚS EDUARDO ORDUZ y otro.
Convocado: JAIME TORRES VACCA

La acción:

Los ciudadanos JESÚS EDUARDO ORDUZ y MARÁ CRSITINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JAIME TORRES VACCA.

Requisitos formales de la demanda:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no se reúnen a cabalidad lo requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y Art. 8 del Decreto 806 del 2020, por los siguientes aspectos:

1.- El apoderado, debe informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado JAIME TORRES VACCA y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

2.- Así mismo, no acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda declarativa y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por JESUS EDUARDO ORDUZ RODRIGUEZ y MARIA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JAIME TORRES VACCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes, al abogado DAGOBERTO RUBIO BARRAGAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 05 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasc proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
El secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2022-00213-00
Convocante: ANA MARICELA GARCÍA CONTRERAS
Convocado: JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ

La acción:

La señora ANA MARICELA GARCÍA CONTRERAS actuando en representación de su menor hijo JCGG, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva de alimentos, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ, por unas sumas de dineros emanadas del Acta de Conciliación No. 120 del 13 de diciembre de 2017, proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena.

Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva de alimentos, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Se requiere al apoderado, para que adecue el acápite de competencia, teniendo en cuenta lo establecido en inciso 2° del numeral 2 del artículo 28 del CGP.

2.- Ahora bien, en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado, es de advertir que no puede tenerse esta como dirección de notificación personal del extremo pasivo de la litis, pues como se observa en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, esta dirección electrónica pertenece a la sociedad OTAF CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A., circunstancia que no garantiza que el demandado reciba las notificaciones que se surtan de forma electrónica y conlleva a una posible indebida notificación.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ANA MARICELA GARCÍA CONTRERAS actuando en representación de su menor hijo JCGG, actuando a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

través de apoderado judicial y contra JOSÉ OVIDIO GALINDO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado EDGAR DARIO PINTO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 15 HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario